

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 237, correspondiente al día 25 del corriente mes, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: La vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, aprobada por Orden de este Ministerio, fecha 30 de mayo de 1944, estableció, al fijar en su artículo tercero el ámbito personal de dichas Ordenanzas, que no regirán sus preceptos en cuanto a las personas que desempeñaran las funciones de alta dirección o alto consejo características de los cargos de Director general, Director, Gerente y Consejero Delegado.

Sin embargo, la práctica ha demostrado que este criterio, aplicable en otras ramas y actividades, e incluso en la Industria Hotelera cuando el establecimiento está regido por el propietario o pertenece a una Sociedad mercantil, que otorga ciertas facultades directivas a un Consejero, no concuerda en ocasiones con la realidad viva de esta clase de negocio, en que es extraordinariamente frecuente la utilización en los Hoteles de un profesional experto, para colocarlo técnicamente al frente de la Empresa, con amplias atribuciones de dirección. En estos casos se trata de un trabajador de carácter técnico, que debe ser amparado y protegido por algunas, al menos, de las normas laborales dictadas para la Industria, al igual que los Subdirectores, técnicos asimismo, que a veces le ayudan o auxilian en sus funciones, y que no se hallan regulados por la reglamentación en vigor.

A fin de corregir la anomalía observada, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo que a continuación se expresa, en aclaración a la vigente Reglamentación Nacional de Hostelería, Cafés, Bares y Similares.

Primero. Quedan sujetos a las citadas Ordenanzas, por estimarse comprendidos dentro del apartado 1) de su artículo tercero, y puesto que la función que tienen enco-

mendada es de naturaleza eminentemente técnica, los denominados Directores-Técnicos y Subdirectores-Técnicos de Hoteles, por cuyo motivo no les será aplicable la excepción contenida en el inciso 2) del propio artículo.

Segundo. 1) Serán considerados como Directores Técnicos de Hoteles, aquellos profesionales que, después de practicar en los diferentes departamentos y especialidades que componen la Hostelería, y luego de haber ejercido los cargos más característicos de esta industria alcancen una especialización profesional, suficientemente demostrada.

2) Serán considerados como Subdirectores-técnicos aquellos profesionales que, reuniendo condiciones análogas a las señaladas para los Directores técnicos, existen en algunos Hoteles importantes para ayudar y auxiliar a aquéllos en sus funciones y para sustituirles y reemplazarlos en caso de enfermedad o ausencia. No podrá existir el cargo de Subdirector sin el de Director-técnico. Si la plaza de éste vacara, el Subdirector no podrá actuar como Director sino por un período máximo de dos meses, y si en este lapso de tiempo no fuera provisto el empleo superior, lo ocupará el Subdirector automática y definitivamente.

3) En el supuesto de que existiera duda acerca de la verdadera naturaleza del cargo desempeñado, la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente por razón del lugar donde los servicios se presten, será la que tenga facultades para hacer la pertinente clasificación, cabiendo recurso contra su decisión ante la Dirección General de Trabajo, el que habrá de interponerse por conducto de la Delegación en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de notificación. La Delegación de Trabajo habrá de oír preceptivamente al Sindicato Nacional antes de dictar su decisión y el acuerdo que adopte la Dirección General será inapelable.

Tercero.—1) En los Hoteles donde existan estas categorías profesionales, las facultades de los Directores Técnicos serán las que otorgue el propietario o el

Consejo de la Sociedad, así como las que por costumbre vengán establecidas a favor de quienes ocupen dicho cargo.

2) Regla análoga se seguirá con relación a los Subdirectores, que vendrán subordinados a los Directores Técnicos, excepto cuando reemplacen a éstos por cualesquiera causa, en cuya hipótesis tendrán las facultades a ellos señaladas.

3) Dichos profesionales tendrán las siguientes obligaciones:
a) Velar con el mayor interés y diligencia por los intereses de la Empresa, respondiendo con su lealtad a la confianza en ellos depositada.

b) Mantener constante relación con el dueño del Hotel o el Delegado de la Compañía, poniendo en su conocimiento los detalles relacionados con la explotación y las incidencias surgidas en la misma dignas de interés.

c) Procurar por todos los medios que la explotación mantenga en todo momento el rango, estilo, cocina, ambiente, servicios y disciplina del personal que por su categoría le corresponda, velando por la reputación de la Hostelería Nacional. A tales efectos, cuando en un mismo establecimiento, dada su forma de organización, coexistan otros cargos de dirección (encargados de compras, concesionarios o arrendatarios de servicios contratados, etcétera), la Dirección técnica se extenderá a ellos, única forma de que la responsabilidad pueda ser exigida si aquéllos descuidaran el servicio, causando un evidente daño al prestigio del Hotel y del Turismo en general.

ch) Ejercer la jefatura del personal, cultivando la armonía en el trabajo y procurando la satisfacción de los trabajadores, como directos colaboradores en la producción.

d) Someter a la empresa las iniciativas y propuestas que estime beneficiosas para su buena marcha y prosperidad; y

e) Cumplir y hacer cumplir la Reglamentación de Trabajo y cuantas disposiciones ordene el Poder Público, haciéndose responsable de su inobservancia.

Cuarto. 1) Los Directores Técnicos y los Subdirectores con-

tratarán libremente sus retribuciones con el dueño del Hotel o e Representante de la Compañía propietaria, con las limitaciones que después se consignan, pudiéndose establecer como parte del sueldo, si así conviniera a los contratantes, una participación en los beneficios.

2) Si en un mismo establecimiento existieran los cargos de Director y Subdirector, uno y otro técnicos, el sueldo de aquél habrá de ser, por lo menos, superior en un 30 por 100 al señalado para el Jefe de Recepción, y en un 15 por 100 el del Subdirector.

3) Si únicamente existiera Director Técnico, su retribución habrá de ser, como mínimo, superior en un 20 por 100 al sueldo fijado para el Jefe de Recepción.

4) Ni el Director ni el Subdirector Técnicos tendrán derecho a percibir cantidad alguna con cargo al porcentaje por servicio.

5) El Director Técnico dispondrá en el Hotel de alojamiento digno, para sí, su esposa y sus hijos, y tendrá derecho, él exclusivamente, a manutención, asistencia y ropa lavada.

6) El Subdirector disfrutará de manutención con cargo a la Empresa.

7) Por tratarse de condiciones «mínimas», habrán de respetarse las más beneficiosas que en la actualidad disfrutaban los mencionados Técnicos.

Quinto. Tanto el Director Técnico como el Subdirector gozarán de estabilidad en su empleo, no pudiendo ser trasladados, suspendidos ni propuesto su cese sino en la forma establecida y con idénticos derechos y garantías que los marcados para los demás trabajadores por la Reglamentación privativa de Trabajo para la Industria Hotelera y por los preceptos de carácter general.

Sexto. 1) El Director y el Subdirector Técnicos disfrutarán anualmente de una vacación retribuida de veinte días naturales consecutivos. Por cada dos años de servicios efectivos en la Empresa, contados desde el ingreso en la misma, se gozarán cinco días más de vacación, sin que ésta pueda exceder de treinta.

2) Si las partes no se pusieran de acuerdo respecto a la época

del disfrute de la vacación, decidirá la Magistratura de Trabajo.

Séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Orden, que comenzará a regir el mismo día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid 17 de julio de 1945.—
Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.590.

Aclarando preceptos de la Circular número 511.

Teniendo en cuenta los diversos factores que intervienen hoy día en la formación del precio oficial, en lo sucesivo, en las liquidaciones de precio efectivo que presenten los almacenistas, a fin de que sean fiel reflejo de la realidad y no cobren o paguen más de lo debido, teniendo en cuenta la influencia que ejercen las faltas de mercancía, harán constar, en la cabeza del anexo número 2, donde dice «corresponde aplicar a los... kilogramos», el número de los kilogramos realmente recibidos, previas las justificaciones que se exigen en la Circular de 10 de septiembre de 1945, sobre administración de cupos; donde dice «Precio Base» figurará, no el valor que pagaron en origen por la totalidad facturada, sino el resultado de multiplicar el costo de un kilogramo por el número de los llegados, que se indican en la cabeza del anexo; los demás gastos que se incluyen en el impreso, tales como transportes, etc., se cargarán por el importe total que abonaron por todos los kilogramos que se embarcaron en producción; por lo que se refiere al tanto por ciento de beneficio comercial, irá calculado sobre la cantidad en pesetas que pagaron por los kilogramos facturados, y, por último, en el final, donde dice «importe total o valor efectivo», se harán constar únicamente los kilogramos recibidos.

Seguros de mercancías.

La aplicación de pólizas de seguros de todas las mercancías intervenidas y racionadas por esta Comisaría General, en lo sucesivo se atenderá a las siguientes normas:

Transportes mixtos (carro, ferrocarril, barco).

Norma 1.^a Cuando las mercancías de una región hayan de ser concentradas en puerto marítimo, para su embarque y traslado a otra región, la prima a aplicar será, como máximo, la de 0'90 por 100, amparando esta prima a la mercancía desde punto de recogida hasta su puesta sobre muelle de embarque, cualquiera que sea el medio de transporte (carro, ca-

mión y ferrocarril) y amparando los riesgos de las condiciones generales de la póliza y las especialidades que se determinan, sin limitación de plazo, desde su salida de origen a su llegada a puerto, con o sin reservas en los talones, etc., etc.

Norma 2.^a Una vez embarcada la mercancía, para garantizar los riesgos del viaje marítimo se aplicará, como máximo, la prima de 1'50 por 100, incluso si atraviesa el estrecho y navega frente a la costa portuguesa. Los riesgos que con esta pueden ampararse alcanzarán a los de las condiciones generales de la póliza y a los particulares, tales como los de las operaciones de embarque y desembarque, caídas de bultos al mar, daños producidos por contactos con otras mercancías, mojaduras, desvíos en ruta, robo, extravío, incendios y daños producidos durante las operaciones de sofocación de incendio, etc., etc.

En resumen de las normas 1.^a y 2.^a, podrá alcanzar la prima un máximo total de 2,40 por 100, efectuando la totalidad del viaje reseñado en ambas normas y cubriendo los riesgos que en ellas dos se mencionan.

Riesgos marítimos.

Norma 3.^a Para estos viajes es de aplicación lo estipulado en la norma 2.^a

Riesgos terrestres.

Norma 4.^a La prima máxima a aplicar será la de 1,35 por 100 amparándose los riesgos previstos en los capítulos 1.^o y 2.^o impresos en la póliza y aun cuando los vagones contengan algunas reservas por «techo malo», «insuficiencia envases», «sin garantía de plazo», etcétera.

Cuantas condiciones se señalan hasta ahora en este escrito y cuantías de las primas a aplicar, son las facilitadas como oficiales por el Consorcio Nacional del Seguro, y, en consecuencia, podrá admitirse por las Juntas provinciales de Precios cualquiera modificación que presentara una Compañía de Seguros en sus pólizas cuando la alteración constituyera una mejora, es decir, un mayor número de riesgos cubiertos con la misma prima o una rebaja de éste amparando la totalidad de los riesgos mencionados.

Capital que puede asegurarse.

Norma 5.^a En las propuestas de precio oficial y, posteriormente, en las liquidaciones de «Precio efectivo», esta Comisaría General admitirá que el tanto por ciento de la prima importe del seguro vaya cargado únicamente sobre el precio base o sobre el costo de la mercancía sobre vagón origen o sobre fábrica, según los casos.

Norma 6.^a Cuando el transporte se verifique por carretera o vía marítima, se admitirá que el tanto por ciento importe de prima vaya cargado, además de sobre el precio base, sobre la cantidad que representa el propio gasto de transporte.

Capital no asegurable.

Norma 7.^a No se reconocerán en las liquidaciones de «Precio efectivo» los siguientes gastos de seguro:

a) El efectuado para cubrir

cualquier riesgo que se produzca una vez que la mercancía esté almacenada en destino.

b) El seguro que pudiera haber suscrito el almacenista en relación con las mermas que sufra la mercancía en su almacenamiento o transporte.

c) El seguro que el almacenista pudiera efectuar sobre el beneficio comercial que se pudiera obtener en la operación.

d) El seguro que hubiera efectuado el almacenista sobre los gastos de transporte si es que la mercancía viaja por ferrocarril.

e) El seguro sobre la propia prima de seguro.

Excepciones.

Norma 8.^a Por las condiciones especiales de la patata y siempre que se transporte de las provincias del Norte a las del Sur o Levante, o viceversa, se admitirá el seguro sobre la podredumbre (desde que los compradores se hacen cargo de ella en origen hasta su distribución a detallistas).

Generalidades.

Norma 9.^a Es obligatoria la existencia del contrato-póliza. En caso contrario, este gasto no será admitido en las liquidaciones de precio efectivo, en las cuales en el apartado correspondiente destinado a incluir estos gastos de seguro habrá de indicarse el tanto por ciento de la cuantía de la prima y sobre qué capital va cargado, así como los riesgos que ampara.

Norma 10. Los almacenistas quedan obligados a buscar, por su cuenta, entre las distintas Compañías de Seguros, aquellas que sirvan mejor a los intereses del público, que es en definitiva el que ha de abonar estos gastos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 25 de agosto de 1945.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Catastro de rústica.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Villademiro, Villaquirán de los Infantes y La Vid de Bureba, que en los Ayuntamientos respectivos se hallan expuestos durante quince días, a partir de la fecha, los cuadros de tipos evaluatorios de los Catastros de dichos términos.

Burgos 25 de agosto de 1945.—
El Ingeniero Jefe accidental, Angel M. Mainer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Madrid

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número tres, de esta capital, en el expediente seguido a instancia de don Valentín Ortiz Carranza, sobre declaración de herederos abintestado de doña Felisa Ortiz Carranza, natural de Covarrubias (Burgos), hija de Basilio y de Saturnina, que falleció en esta capital el día veinticinco de julio de 1944, a los 67 años de edad, y en estado de viuda de don Manuel Rivadeneira, se anuncia, por me-

dio del presente, la muerte sin testar de dicha causante, y se hace saber que los que reclaman la herencia son sus hermanos de doble vínculo don Valentín y doña Teresa Ortiz Carranza, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los nombrados para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Madrid dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. —El Juez de Primera Instancia (ilegible). —El Secretario, Laureano de la Fuente.

Requisitoria.

Mariano Barbadillo Esteva, hijo de Cándido y María, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de estado soltero, de oficio mecánico, de 22 años de edad, domiciliado en Aranda de Duero, encartado en expediente judicial número 690 de 1945, por la su puesta falta grave de deserción simple, comparecerá en el término de quince días ante D. Gabriel García Muñoz, Comandante Juez instructor del Juzgado de Cuerpo del Regimiento Zapadores número 6, de San Sebastián, advirtiéndole que, de no hacerlo así, será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

San Sebastián 21 de agosto de 1945.—El Comandante Juez instructor, Gabriel García Muñoz.—El Secretario, Luis López Olano.

ANUNCIOS OFICIALES

Parque de Intendencia de Burgos

Necesitando este Parque molurar 30.000 kilos de garrofa en vaina, se invita a la presentación de ofertas hasta las diez horas del día 4 de septiembre, debiendo acompañar todos los oferentes muestra de moluración en el grado de granulado.

Burgos 28 de agosto de 1945.—
El Teniente Coronel Director, P. S., Antonio Bienzobas.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 230

IMPRESA PROVINCIAL

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE BURGOS

MES DE AGOSTO DE 1945

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

1 Número de orden	2 AYUNTAMIENTO	3 Número de subsi- diarios del padrón ordinario	4 Número de subsi- diarios de adicionales	5 Número de subsi- diarios de la Cámara	6 TOTAL	7 Importe mensual del padrón ordinario — Pesetas	8 Importe mensual de los adicionales aprobados — Pesetas	9 Importe mensual de la Cámara — Pesetas	10 TOTAL IMPORTE — Pesetas
6	Aguas Cándidas	1			1	30			30
18	Aranda de Duero	2			2	146			146
31	Ausines (Los)	1			1	75			75
40	Barbadillo del Mercado	1			1	105			105
59	Briviésca	1			1	90			90
62	BURGOS	4			4	540			540
96	Castrojeriz	1			1	60			60
139	Frías	1			1	90			90
204	Mambrillas de Castrejón	1			1	75			75
215	Medina de Pomar	1			1	90			90
219	Merindad de Cuesta-Urria	1			1	105			105
225	Miranda de Ebro	2			2	195			195
239	Neila	1			1	75			75
254	Palacios de Benaver	1			1	75			75
255	Palacios de la Sierra	1			1	135			135
309	Quintanilla San García	1			1	105			105
333	Roa	1			1	90			90
390	Tapia	1			1	120			120
	TOTAL	23			23	2.201			2.201

Srt.^a D.^a Maria Luisa Guillén y Martín; Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Burgos.

CERTIFICO: que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales para el mes actual.

Burgos, 23 de Agosto de 1945.—Luisa Guillén.—El Secretario, Jesús Iglesias.—V.^o B.^o: El Jefe de la Comisión Provincial, Julio de la Puente Careaga.

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS - A. G. E. - COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS - A. G. E. - COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS - A. G. E.

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS - A. G. E. - COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS - A. G. E. - COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS - A. G. E.

33	33	33	33	33	33	33	33
100	100	100	100	100	100	100	100
101	101	101	101	101	101	101	101
102	102	102	102	102	102	102	102
103	103	103	103	103	103	103	103
104	104	104	104	104	104	104	104
105	105	105	105	105	105	105	105
106	106	106	106	106	106	106	106
107	107	107	107	107	107	107	107
108	108	108	108	108	108	108	108
109	109	109	109	109	109	109	109
110	110	110	110	110	110	110	110
111	111	111	111	111	111	111	111
112	112	112	112	112	112	112	112
113	113	113	113	113	113	113	113
114	114	114	114	114	114	114	114
115	115	115	115	115	115	115	115
116	116	116	116	116	116	116	116
117	117	117	117	117	117	117	117
118	118	118	118	118	118	118	118
119	119	119	119	119	119	119	119
120	120	120	120	120	120	120	120
121	121	121	121	121	121	121	121
122	122	122	122	122	122	122	122
123	123	123	123	123	123	123	123
124	124	124	124	124	124	124	124
125	125	125	125	125	125	125	125
126	126	126	126	126	126	126	126
127	127	127	127	127	127	127	127
128	128	128	128	128	128	128	128
129	129	129	129	129	129	129	129
130	130	130	130	130	130	130	130
131	131	131	131	131	131	131	131
132	132	132	132	132	132	132	132
133	133	133	133	133	133	133	133
134	134	134	134	134	134	134	134
135	135	135	135	135	135	135	135
136	136	136	136	136	136	136	136
137	137	137	137	137	137	137	137
138	138	138	138	138	138	138	138
139	139	139	139	139	139	139	139
140	140	140	140	140	140	140	140
141	141	141	141	141	141	141	141
142	142	142	142	142	142	142	142
143	143	143	143	143	143	143	143
144	144	144	144	144	144	144	144
145	145	145	145	145	145	145	145
146	146	146	146	146	146	146	146
147	147	147	147	147	147	147	147
148	148	148	148	148	148	148	148
149	149	149	149	149	149	149	149
150	150	150	150	150	150	150	150

RESUMEN DE COMBATIENTES A SUJETO DE LOS SUBSIDIOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES MES DE AGOSTO DE 1942

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS - A. G. E. - COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS - A. G. E. - COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS - A. G. E.